

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ROSS PIRASTEH Y SU  
ESPOSA MINOUTH  
PIRASTEH; CARIBE VIVA  
RECYCLING, INC.

Demandante (s)-  
Peticionarias (s)

v.

JOSÉ ÁNGEL  
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ;  
AMARYLIS FONTÁNEZ  
ROBERTO Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; PROSPERO TIRE  
EXPORT, INC.;  
PROSPERO TIRES  
RECLYCLING, INC.;  
PROSPERO TIRES, INC.

Demandada (s)-  
Recurrido(s)

KLCE202100973

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
CA2018CV02635

Sobre:  
Injunction  
Preliminar;  
Injunction  
Permanente;  
Cumplimiento  
Específico de  
Contrato;  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
Perjuicios;  
Disolución de  
Corporación;  
Sindicatura

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Rivera Pérez.<sup>1</sup>

Rivera Pérez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2022.

Comparecen los peticionarios de epígrafe y nos solicitan la revisión de una orden emitida y notificada el 24 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, (en adelante, TPI), mediante la cual se declaró No Ha Lugar una solicitud de ejecución de sentencia presentada por los peticionarios y se ordenó el archivo “final y definitivo” del incidente.

Por lo fundamentos que se exponen a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la orden recurrida.

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-102, mediante la que se designa a la Jueza Rivera Pérez en sustitución de la Jueza Barresi Ramos.

**I.**

El 24 de septiembre de 2018, el Sr. Ross Pirasteh y su esposa, Sra. Minouh Pirasteh, (en adelante, esposos Pirasteh) y Caribe Viva Recycling, Inc. (en adelante, Caribe) presentaron una demanda sobre Injunction preliminar y permanente, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, disolución de corporación y sindicatura, en contra de su ex-socio, Sr. José Ángel Rodríguez Sánchez, su esposa, Sra. Amarylis Fontánez Roberto y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos (en adelante, SLG); la compañía Prospero Tire Export (en adelante, Prospero); y la compañía Prospero Tires Recycling, Inc. (en adelante, Recycling).<sup>2</sup>

Según surge de la demanda la parte demandante-peticionaria alegó lo siguiente: que la parte demandada-recurrida enfrentaba problemas económicos, por lo cual ofreció prestarle ayuda económica; que comenzó a desembolsar dinero a favor de Prospero a cambio de ciertas garantías, incluyendo el que se convirtiera en socio de la corporación y se le asignara el 50% de las acciones; que, el 3 de enero de 2013, las partes suscribieron un contrato ("Master Agreement"), en el cual se dispuso sobre los desembolsos que se debían realizarse y la participación de cada una de las partes al 50% en Prospero;<sup>3</sup> que, el 5 de mayo de 2014, las partes suscribieron un segundo contrato, en el que se incluyó a la empresa Caribe y se reafirmó la intención de consolidar las operaciones de las tres empresas en una sola compañía; que hizo desembolsos a favor de los demandados-recurridos por la cuantía de dos millones trescientos mil dólares (\$2,300,000.00); y que surgieron desavenencias entre las partes y los demandados-recurridos se negaron a reconocer su interés propietario. Por último, la parte

---

<sup>2</sup> Apéndice *Certiorari*, a las págs. 1-26.

<sup>3</sup> El activo principal de Prospero lo constituye una licencia de emitida por la Junta de Calidad Ambiental (JCA) que le autoriza a disponer de gomas a cambio de una compensación, que proviene de fondos del gobierno.

demandante-peticionaria alegó en su demanda que las actuaciones de la parte demandada-recurrida amenazaban con provocar la insolvencia de Prospero; que la parte demandada-recurrida le ha ocasionado daños valorados en dos millones de dólares (\$2,000,000.00); y que dicha parte también había rechazado el plan de disolución propuesto.

El 2 de noviembre de 2018, la parte demandante-peticionaria presentó *Demanda Enmendada*.<sup>4</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 4 de diciembre de 2018, las partes presentaron *Moción para Someter Acuerdo de Transacción y Solicitud de Sentencia de Conformidad*, mediante el cual le impartían finalidad a la controversia.<sup>5</sup> Al día siguiente, el 5 de diciembre de 2018, el TPI dictó *Sentencia* acogiendo el acuerdo transaccional, y notificó a las partes el 19 de diciembre de 2018. El acuerdo pasó a ser una transacción judicial, con la anuencia del tribunal. En resumen, las partes pactaron que:

- (1) El Sr. Rodríguez Sánchez y Prospero debían pagarle al Sr. Pirasteh la cantidad de \$800,000.00, según fueran recibiendo pagos de la Junta de Calidad Ambiental (JCA) como sigue:
  - a. Primer pago de \$200,000.00 no más tarde del 1 de diciembre de 2018, pero sujeto a que previamente se haya firmado el Acuerdo de Transacción y la autorización del tribunal para el uso completo e incondicional de los fondos de la JCA;
  - b. Los pagos sucesivos se realizarán acreditando el 40% de cada pago que se recibiera de los ingresos de la JCA en el futuro relacionados a los servicios rendidos por Prospero que envuelvan el recogido y exportación de gomas usadas; y
  - c. Si el referido 40% no cubriese el balance al 1 de junio de 2020, cualquier suma remanente será inmediatamente exigible en su totalidad, y en tal momento el Sr. Rodríguez Sánchez se convertirá también en garantizador de cualquier obligación de pago de esa índole de Prospero.
- (2) Múltiples relevos irrevocables, entre estos se incluyó uno en el cual el Sr. Rodríguez Sánchez y Prospero

<sup>4</sup> Apéndice *Certiorari*, a las págs. 32-42.

<sup>5</sup> Apéndice *Certiorari*, a las págs.73-1326.

acordaron renunciar a cualquier reclamación que pudieran comenzar contra el Sr. Pirasteh como resultado de sus relaciones de negocios.<sup>6</sup>

El 30 de enero de 2019, la parte recurrida presentó una demanda sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato, fraude y engaño, conspiración para defraudar, cobro de dinero, enriquecimiento injusto y daños y perjuicios contra el Sr. Edgardo Vázquez Sánchez,<sup>7</sup> Multi-Recycling & Manufacturing Corp. (en adelante, Multi-Recycling) y otras partes.<sup>8</sup> Así las cosas, el 19 de febrero de 2019, la parte recurrida enmendó dicha demanda a los fines de incluir como codemandados a los esposos Pirasteh.<sup>9</sup> Esta demanda fue presentada en el TPI, Sala de Trujillo Alto, y se le asignó el alfanumérico en SUMAC: **TJ2019CV00041**. En esta demanda, la parte recurrida reclamó el reconocimiento de derechos y la entrega del 50% de las acciones corporativas de Multi-Recycling a Prospero. Además, reclamó todas las cantidades de dinero prestadas a dicha entidad para habilitar su taller de trabajo y operaciones de negocio en Trujillo Alto. Por último, la parte recurrida alegó que había mediado fraude y engaño en el proceso de adquisición de las acciones corporativas de Multi-Recycling; que se apropiaron de estas defraudándolos como acreedores mediante la creación de una nueva corporación de nombre Resource Recycling, LLC.

El 1 de mayo de 2019, el Sr. Rodríguez Sánchez presentó una *Moción Sobre Satisfacción de la Sentencia y Solicitud de Eliminación de Orden a la Junta de Calidad Ambiental*.<sup>10</sup> Mediante dicha moción, los recurridos le informaron al TPI que se había saldado la obligación de pago de los \$800,000.00 acordada en la sentencia y solicitaron que se emitiera una orden dirigida a la JCA a los efectos de que esta

<sup>6</sup> Apéndice de *Certiorari*, pág. 117.

<sup>7</sup> Dicha parte es otro socio de Prospero.

<sup>8</sup> Apéndice de *Certiorari*, pág. 457-468.

<sup>9</sup> Apéndice de *Certiorari*, pág. 469-483.

<sup>10</sup> Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 132-134.

cesara sus notificación al Sr. Pirasteh, así como a cualquier otra persona designada en torno a los pagos futuros a Prospero. Al día siguiente, 2 de mayo de 2019, todos los abogados del Sr. Pirasteh informaron al tribunal sus renunciaciones a la representación legal del peticionario.<sup>11</sup> Ese mismo día, el TPI declaró Con Lugar la solicitud de cumplimiento de la obligación del Sr. Rodríguez Sánchez y le ordenó a la JCA el cese de notificación a la parte demandante-peticionaria y aceptó las renunciaciones de los abogados del Sr. Pirasteh.<sup>12</sup>

Un mes más tarde, es decir, el 3 de junio de 2019, el Sr. Pirasteh compareció por conducto de una nueva representación legal y solicitó la reconsideración de la orden del 2 de mayo de 2019.<sup>13</sup> Prospero, el 14 de junio de 2019, presentó *Oposición a Moción de Reconsideración*, en la cual alegó que la solicitud de reconsideración había sido presentada de forma tardía.<sup>14</sup> Al día siguiente, el Sr. Rodríguez Sánchez su esposa y la SLG presentaron *Moción para Reiterar Oposición a Moción de Reconsideración*, en la cual esgrimieron los mismos argumentos. El 22 de julio de 2022, el TPI no reconsideró su orden de 2 de mayo de 2019 respecto a dar por cumplida la sentencia y dejar sin efecto las notificaciones de la JCA.

Inconforme con la orden, el Sr. Pirasteh acudió ante este Tribunal de Apelaciones y solicitó la revisión de las órdenes del 2 de mayo y 22 de julio de 2019. Un panel hermano desestimó el recurso del Sr. Pirasteh concluyendo que, efectivamente, la solicitud de reconsideración fue presentada de forma tardía.<sup>15</sup> De este dictamen,

---

<sup>11</sup> Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 135-140. En las solicitudes de renunciaciones a las representaciones legales, los abogados de la parte peticionaria no solicitaron prórroga para contestar a la moción del Sr. Rodríguez Sánchez presentada el día antes sobre la satisfacción de la sentencia.

<sup>12</sup> Apéndice de *Certiorari*, a la pág. 141-148.

<sup>13</sup> Apéndice de *Certiorari*, a la pág. 149-153.

<sup>14</sup> Apéndice de *Certiorari*, a la pág. 162-171.

<sup>15</sup> KLCE201901126.

la parte perdidosa acudió al Tribunal Supremo, quien tampoco acogió el *certiorari* presentado por el Sr. Pirasteh.<sup>16</sup> En consecuencia, la orden del 2 de mayo de 2019 advino final y firme.

Es importante destacar, que, para el 20 de mayo de 2019, en el Caso Núm. **TJ2019CV00041**, los esposos Pirasteh, Caribe Viva Recycling, Inc., el Sr. Velázquez Sánchez y Multi-Recycling presentaron *Reconvención* contra las otras partes.<sup>17</sup> Entre los remedios solicitados, como parte de la reconvención, requirieron que se declarara el acuerdo de transacción del caso de autos rescindido; se relevara a las partes del cumplimiento con el mismo; y que se ordenara la devolución de las contraprestaciones.

El 8 de febrero de 2020, el Sr. Rodríguez Sánchez, mediante una solicitud de ejecución de sentencia, le requirió al TPI la eliminación del gravamen mobiliario (*secured interest*) que pesaba sobre el crédito de Prospero y que garantizaba la obligación principal pactada en el acuerdo de transacción judicial y que fue aprobado mediante sentencia.<sup>18</sup> De conformidad con la declaración de financiamiento presentada ante el Departamento de Estado, el Sr. Pirasteh debía remover el gravamen una vez satisfecha su acreencia.<sup>19</sup> El Sr. Rodríguez Sánchez alegaba que su ex-socio se negaba a cumplir tanto con el acuerdo transaccional como con la orden judicial del 2 de mayo de 2019. Por su parte, el Sr. Pirasteh, el 14 de febrero de 2020, presentó *Oposición a Moción Solicitando Orden del Tribunal Como Parte de la Ejecución de la Sentencia*, en la cual argumentó que los pagos del *Acuerdo Transaccional* habían sido erróneamente consignados en el Caso Núm. **TJ2019CV00041**<sup>20</sup> y

---

<sup>16</sup> Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 230-232.

<sup>17</sup> Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 484-527.

<sup>18</sup> Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 192-194.

<sup>19</sup> Véase: apéndice de la petición de certiorari, a la pág. 120, UCC-1PR: “Once the debt secured by this security interest is paid, a Termination Statement will be filed with the Puerto Rico Department of State **by the secured party**”. (Énfasis suplido).

<sup>20</sup> Según surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC) en el caso **TJ2019CV00041** del expediente digital del caso en

que la orden del 2 de mayo de 2019 no podía considerarse como una adjudicación en los méritos de que los recurridos pagaron efectivamente las partidas estipuladas.<sup>21</sup> El 21 de julio de 2020, y, luego del intercambio de varias mociones, el TP concedió la solicitud del Sr. Rodríguez Sánchez y ordenó la eliminación del gravamen mobiliario.<sup>22</sup> El 8 de octubre de 2020, el Sr. Pirasteh acudió ante este foro intermedio mediante recurso de *certiorari* para revisar la nueva orden. La controversia fue atendida nuevamente por el Tribunal de Apelaciones. En sentencia dictada 18 de diciembre de 2020, este Foro Intermedio denegó el *certiorari* y no intervino con la orden sobre la eliminación del embargo.<sup>23</sup> Los peticionarios solicitaron reconsideración al panel, la cual fue denegada el 28 de enero de 2021.

Luego de varios trámites procesales, el 27 de abril de 2020, el TPI dictó *Sentencia* en el Caso Núm. **TJ2019CV00041**, mediante la cual dispuso que:

“... en aras de garantizar y proteger una sana administración de la justicia, de evitar resultados inconsistentes y prohibir las bifurcaciones de reclamos, se desestima el presente pleito. De igual forma, se desestima la Reconvención presentada por los aquí demandados-reconvinientes.”<sup>24</sup>

El 16 de abril de 2021, el Sr. Pirasteh radicó una *Solicitud de Ejecución de Sentencia por Incumplimiento con Acuerdo de Transacción Judicial y Resarcimiento de Daños Sufridos Como Resultado de tal Incumplimiento*.<sup>25</sup> La solicitud se circunscribió a tres peticiones:

(1) Desistimiento con perjuicio del Caso Trujillo Alto (caso número TJ2019CV00041);

---

las entradas 9, 10, 17 y 18 surgen las mociones de consignación de Prospero por las cantidades de \$152,701.16 y \$114,583.40 para un total de \$267,284.56.

<sup>21</sup> Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 201-211.

<sup>22</sup> Sin embargo, debido a la litigación apelativa, esta orden cobró efectividad el 15 de abril de 2021. Véase: Apéndice de *Certiorari*, pág. 389.

<sup>23</sup> Los recursos fueron el KLAN202000785 consolidado con el KLCE202000987.

<sup>24</sup> Apéndice de *Certiorari*, a la pág. 538.

<sup>25</sup> Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 355-366.

(2) Cumplimiento específico con el Acuerdo Transaccional del caso de autos, en la cual alega que todavía se la adeuda la cantidad de \$267,296.56;<sup>26</sup> y

(3) La indemnización por los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento y honorarios de abogados: ambas cosas por la suma de \$100,000.00.

El 12 de mayo de 2021, Sr. Rodríguez Sánchez presentó moción en oposición a la solicitud de ejecución de sentencia y arguyó que la petición era impermisible al amparo de las doctrinas de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia<sup>27</sup>. En apoyo a su contención, los demandados-recurridos arguyen que la nueva solicitud de ejecución de sentencia contenía las mismas cuestiones que ya fueron incluidas en la reconvención que fue desestimada por el TPI en el Caso Núm. **TJ2019CV00041**.<sup>28</sup>

Sin embargo, el 26 de abril de 2021, el Sr. Pirasteh en el Caso Núm. **TJ2019CV00041** había presentado escrito de *Solicitud de Retiro de Fondos Consignados en Vista de Desestimación de la Demanda Enmendada*.<sup>29</sup> El 9 de junio de 2021, el TPI autorizó el retiro de fondos solicitado.<sup>30</sup> Así las cosas, el 14 de junio de 2021, la parte aquí demandante -peticionaria presentó ante el TPI solicitud de retiro de fondos y que se expidiera cheque a nombre de los esposos Pirasteh por el total de \$267,284.56,<sup>31</sup> la misma cantidad que solicitaba en su solicitud de ejecución de sentencia. Después de varios incidentes procesales, el TPI en el Caso Núm. **TJ2019CV00041** autorizó la solicitud del retiro de fondos y

---

<sup>26</sup> El peticionario reconoce los siguientes pagos:

- (1) \$200,000.00 del 5 de diciembre de 2019;
- (2) \$168,846.28 del 10 de enero de 2019;
- (3) \$125,222.72 del 6 de febrero de 2019; y
- (4) \$38,634.44 del 22 de febrero de 2019.

<sup>27</sup> Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 404-413.

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 394-402.

<sup>30</sup> Según surge de SUMAC en el caso **TJ2019CV00041**, moción intitulada *Solicitud para que el Tribunal Ordene a Secretaría a Emitir el Cheque a Favor de los Esposos Pirasteh para Retirar los Fondos Consignados Conforme Orden de 9 de junio de 2021*, del expediente digital del caso en la entrada 98.

<sup>31</sup> Apéndice de *Certiorari*, pág. 395.



finalmente, el 22 de junio de 2021, se le entregó un cheque por la cantidad solicitada de \$267,284.56 a los esposos Pirasteh.<sup>32</sup>

El 24 de junio de 2021, el TPI emitió una orden en la que concluyó lo siguiente:

Este tribunal no puede resolver contrario a lo ya resuelto. Las partes comparecieron debidamente representadas al presente procedimiento y luego de un trámite procesal y judicial intenso y extenso, alcanzaron unos acuerdos por estipulación los cuales hoy se nos reclama fueron incumplidos por los demandados [(recurridos)]. Sin embargo, tal posición no encuentra apoyo alguno en el presente expediente.

Este tribunal determinó el cumplimiento de los demandados con los términos y condiciones pactados y contenidos en el acuerdo transaccional presentado ante nuestra consideración y acogido mediante sentencia.

Este tribunal declara no ha lugar la solicitud sobre ejecución de sentencia presentada por la parte demandante, ordenando, en su consecuencia, el archivo final y definitivo del presente incidente.<sup>33</sup>

El 9 de julio de 2021, la parte aquí peticionaria presentó *Moción de Reconsideración*.<sup>34</sup> Ese mismo día, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.<sup>35</sup>

Nuevamente, el Sr. Pirasteh acude en alzada ante este Tribunal, solicitando la revisión de la orden del 24 de junio de 2021, y señalando el siguiente error:

Erró el TPI al desestimar de plano la solicitud de ejecución de sentencia cuando la misma solicitaba, por primera y única vez, que el TPI determinara que los recurridos violaron los relevos incluidos en el acuerdo de transacción y ordenara el cumplimiento específico de las obligaciones de los recurridos bajo dichos relevos y la indemnización de los daños sufridos por los peticionarios, incluyendo honorarios de abogado, causados por tal incumplimiento.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

## II.

<sup>32</sup> Según surge de SUMAC en el caso **TJ2019CV00041**, del expediente digital del caso en la estrada 105.

<sup>33</sup> Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 438-439.

<sup>34</sup> Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 440-444.

<sup>35</sup> Apéndice de *Certiorari*, a la pág. 456.

**A. Revisión judicial**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

## **B. Transacción judicial**

El Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, dispone que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.” Por su parte, el Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371, dispone que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden

público.” *Irizarry López v. García Cámara*, 155 DPR 713 (2001); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Luán Investment Corp. v. Rexach Construction Co. Inc.*, 152 DPR 652 (2000). Los contratos son la ley entre las partes y de ordinario, cada parte confía en que la otra cumplirá con lo libremente pactado, conforme al principio de obligatoriedad de los contratos y a la **buena fe**. *Trinidad García v. Chade, supra*.

En nuestro ordenamiento jurídico, permea la buena fe contractual. Así, los contratos deben tener como pilar principal el principio de la buena fe contractual. *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157, (1994). Este principio es recogido en el Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375, el cual dispone que [l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Conforme a este principio, el Tribunal Supremo ha reconocido que la buena fe es la “fuente de la creación de especiales deberes de la conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella.” *Arthur Young & Co. V. Vega III, supra*, págs. 170-171, citando a Michel Godreau Robles, *Lealtad y Buena Fe Contractual*, 58 REV. JUR. UPR 367, 379 (1989).

Por otra parte, el contrato de transacción es definido por nuestro ordenamiento jurídico como aquel por el cual las partes, **mediante recíprocas concesiones**, evitan la provocación de un pleito o ponen fin al que había comenzado. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995); Artículo 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821. Ahora bien, por su compleja naturaleza, el contrato de transacción deberá interpretarse de forma restrictiva. *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838 (2006). Sobre este

particular, el Artículo 1714 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4826, dispone que “[l]a transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.”

Los elementos constitutivos de un contrato de transacción son:

- 1) Una relación jurídica incierta litigiosa;
- 2) La intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta;
- y
- 3) Las recíprocas concesiones de las partes. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007).

Como todo contrato, en el contrato de transacción deben concurrir los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Existen dos clases de contratos de transacción: el extrajudicial y el judicial. Si la controversia repercute en un pleito y, luego de haber comenzado el litigio, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan incorporar el acuerdo al proceso en curso, estamos ante el contrato de transacción judicial. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, supra. En cambio, la transacción extrajudicial ocurre cuando las partes acuerdan eliminar la controversia antes de iniciar un pleito judicial, o cuando comenzado este, las partes transan sin la intervención del tribunal. *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596 (2009).

### **C. Cosa juzgada (*res judicata*) y ejecución de sentencia**

El Artículo 1715 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4827, dispone que “[l]a transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.” Por ende, existe una gran diferencia en cuanto a la manera de poder llevar a la práctica lo convenido en la transacción, según que esta sea extrajudicial o

judicial. La judicial puede llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de sentencia, mientras que la extrajudicial sólo puede hacerse cumplir cuando se haya declarado su eficacia en el juicio correspondiente. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., supra.* El presente caso, versa sobre una transacción judicial, así lo acordaron las partes y autorizó el TPI.

Por otra parte, el principio de cosa juzgada establece que las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no podrán volver nuevamente sobre los mismos. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., supra.* Esta doctrina resulta valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia, pues por un lado vela por el interés gubernamental de que se finalicen los pleitos, y por el otro, se interesa no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012). Sobre esto último, la doctrina se fundamenta en el interés general de evitar que una parte sufra innecesariamente las molestias que conlleva someterse a un procedimiento judicial adicional, particularmente debido a los costos adicionales que supone para las partes y el tribunal volver a litigar un asunto ya resuelto por otro foro. *Martínez v. E.L.A.*, 182 DPR 580 (2011). Sin embargo, la aplicación de esta doctrina no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o las consideraciones de orden público. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra.* La doctrina de cosa juzgada “no opera para impedir que el juzgador interprete [la] extensión y aplicación [del contrato de transacción] al pleito judicial en el que se levanta como defensa”. (citas omitidas) *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 517 (1988). “Como consecuencia existe una gran diferencia en cuanto a la manera de poder llevar a la práctica lo convenido en la transacción [...]. La judicial puede llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de

sentencias, mientras que la extrajudicial sólo puede hacerse cumplir cuando se haya declarado la eficacia en el juicio correspondiente”. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, *supra*, pág. 872.

El Tribunal Supremo ha aclarado que, según nuestra jurisprudencia, si se trata de una transacción judicial y una de las partes no cumple con lo estipulado, como regla general no procede la resolución. *Íd.* En estos casos, se puede solicitar inmediatamente que lo convenido se lleve a efecto, pues tiene para las partes la misma fuerza que la sentencia firme y se puede, por lo tanto, utilizar el procedimiento de apremio. *Íd.*, pág. 875. Nuestro Tribunal Supremo solo reconoce como causal para la resolución de una transacción judicial que el cumplimiento de la obligación advenga imposible. *Íd.*

### III

Por tratarse de una orden al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, y al estar dentro de las instancias en que puede intervenir este Tribunal de Apelaciones tenemos jurisdicción para expedir el presente *certiorari*. Además, en nuestra función revisora de conformidad con la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, tenemos amplia discreción para asumir la dilucidación en los méritos de un caso cuya revisión se solicite. Creemos que la etapa del caso de autos es la más propicia para nuestra actuación y nuestra intervención evitará un fracaso a la justicia al viabilizar el cese de la dilación innecesaria y la litigación perpetua de la presente controversia.

En el caso de autos, las partes pactaron un acuerdo que le dio finalidad a su pleito judicial. El 5 de diciembre de 2018, las partes suscribieron una transacción judicial que incluía prestaciones recíprocas y contó con la autorización del tribunal para que formase parte de los autos del caso de epígrafe. La *Orden* del 2 de mayo de



2019, ratificando el cumplimiento contractual de los recurridos, advino final y firme por lo cual las partes deben acatarla.

Luego de un examen ponderado del expediente, concluimos que en lo resuelto mediante la *Orden* del 24 de junio de 2021 no medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Mediante esta orden, el TPI valida la eliminación del gravamen mobiliario que garantizaba una obligación ya satisfecha, pues no se justificaría que siga pesando sobre las cuentas de Prospero un interés asegurado a favor de la acreencia ya extinta del Sr. Pirasteh que ya fue cumplido; e impartirle finalidad a las reclamaciones repetitivas del peticionario que fueron desestimadas.

A nuestro juicio, el TPI ejerció prudentemente su discreción y discernimiento judicial: las partes tienen que considerar los puntos resueltos como definitivamente adjudicados, y no pueden volver nuevamente sobre los mismos.

Lo que pretende el peticionario es buscar el cumplimiento de una transacción judicial que fue cumplida. Por un lado, el Sr. Pirasteh busca una orden de cobro de \$267,296.56 y por el otro consiguió el desembolso del mismo dinero que estaba consignado y disponible en el tribunal bajo otro número de caso el **TJ2019CV00041**. Del tribunal acceder a lo solicitado por la parte peticionaria, tendría la consecuencia de una doble compensación.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la orden recurrida, al ser correcta en derecho.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaría del Tribunal de Apelaciones